

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-329/2026 Y
SUP-RAP-165/2026 ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de julio de dos mil veintiséis².

Sentencia que, por una parte, **desecha** la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional y, por otra, **confirma**, en la parte controvertida, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto de Morena.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. ACUMULACIÓN	2
IV. IMPROCEDENCIA DEL SUP-RAP-165/2026	3
V. PROCEDENCIA DEL SUP-JDC-319/2026.....	6
VI. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.....	6
VII. ESTUDIO DE FONDO	7
VIII. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Actores/promoventes:	Jaime Hernández Ortiz, Enrique Reyes Chávez y el Partido Revolucionario Institucional.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CG-INE o autoridad responsable/:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretarios:** Isaías Trejo Sánchez y David R. Jaime González. **Colaboró:** Rodrigo Torres Rodríguez.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo indicación contraria.

I. ANTECEDENTES

1. Modificación al estatuto. El tres de mayo, se celebró el VIII Congreso Nacional Extraordinario de Morena, en el cual se aprobaron, entre otras cuestiones, las modificaciones a su Estatuto.

2. Acto impugnado.³ En sesión ordinaria de diecinueve de junio, el CG-INE aprobó la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al estatuto de Morena.

3. Demandas. En desacuerdo, el veinticinco y veintisiete de junio, los actores presentaron sus respectivos medios de impugnación.

4. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-329/2026 y SUP-RAP-165/2026, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al controvertirse una resolución del CG del INE sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al estatuto de un partido político nacional.⁴

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en el acto impugnado, los hechos que constituyen el fundamento de la acción y los motivos de disenso.

En consecuencia, el expediente SUP-RAP-165/2026 se debe acumular al diverso SUP-JDC-329/2026, al ser éste el primero que se recibió en Sala Superior.

³ Resolución INE/CG304/2026.

⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a), 256, fracción I), inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, numeral 1, 80 y 83, de la Ley de Medios.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA DEL SUP-RAP-165/2026

Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en la especie se debe desechar la demanda presentada por el PRI al carecer de interés jurídico o tuitivo para controvertir el acto reclamado.

Justificación.

a. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley de medios, dispone que resultarán improcedentes las demandas, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes.

Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación⁵.

⁵ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

SUP-JDC-329/2026 Y ACUMULADO

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son:

- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y
- El acto de autoridad afecta ese derecho del cual se puede derivar el agravio correspondiente.

Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal establece que los partidos políticos pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, siempre y cuando se cumpla determinados elementos⁶.

Caso concreto.

En el presente caso, el PRI controvierte un acuerdo dictado por el CG-INE, por el que declaró la procedencia constitucional de diversas modificaciones estatutarias de Morena.

No obstante, el acto que se reclama no afecta el interés jurídico del partido recurrente, ya que el mismo no trastoca alguno de sus derechos sustanciales, ya que el acuerdo controvertido versa sobre las normas internas de un instituto político diverso.

⁶ Jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR; conforme a la cual, los elementos para el ejercicio de la acción son los siguientes:

1. Existan disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;
4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y
5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Por otro lado, contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie tampoco se actualiza el interés tuitivo.

En efecto, el PRI señala que cuenta con interés en tanto partido político integrante del CG-INE, lo que le dota -en su concepto- de interés tuitivo para que se garantice que las personas que se afilien a un partido político gocen de las prerrogativas mínimas de protección de sus datos personales en los mecanismos de afiliación.

No le asiste la razón al recurrente, pues en la especie no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia, necesarios para estimar que se actualiza el interés tuitivo alegado.

En efecto, en la especie no se advierte la existencia de una disposición o principio jurídico que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad, sin que esos intereses se puedan individualizar.

Tampoco existe un acto de autoridad susceptible de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.

Por otro lado, no se presenta el caso de que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos supuestamente conculcatorios, pues para ello existe la vía del JDC, mismo que pueden ejercer los militantes, en caso de considerar que las modificaciones estatutarias les causan perjuicio, o las personas que consideren conculcado su derecho de afiliación.

Por lo anterior, es claro que en la especie no se actualizan los elementos constitutivos del interés tuitivo alegado por el partido recurrente, de manera que como se anunció, su demanda es improcedente.

V. PROCEDENCIA DEL SUP-JDC-319/2026

En la especie se cumplen los requisitos legales de procedencia, como se detalla a continuación.⁷

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta: **a)** los nombres y firmas autógrafas de los promoventes; **b)** los medios para oír y recibir notificaciones; **c)** el acto controvertido; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado el veintitrés de junio, en tanto que la demanda que da origen al presente juicio se presentó el veintisiete siguiente.

3. Legitimación e interés jurídico. Los requisitos quedan satisfechos, pues comparecen dos ciudadanos en su calidad de militantes de Morena, a fin de impugnar, por su propio derecho, el acuerdo por el que se aprobaron modificaciones al estatuto del partido⁸.

4. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De la lectura del escrito de demanda se advierte que los actores cuestionan el acuerdo del CG-INE por el que declaró la constitucionalidad de diversas modificaciones estatutarias llevadas a cabo por Morena.

Ahora bien, del análisis del acuerdo reclamado se advierte que la autoridad responsable analizó las modificaciones a los artículos 4 BIS,

⁷ Artículos 7, numeral 2, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 80, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios.

⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 10/2015 de esta Sala Superior, de rubro: **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

15, 36, 45, 46 y 49 TER, de los estatutos, así como las disposiciones transitorias correspondientes.

No obstante, del análisis de los agravios hechos valer por los actores se advierte que, en cuanto a la modificación de estatutos propiamente dicha, cuestionan frontalmente, únicamente, la modificación al artículo 46, así como el artículo transitorio QUINTO de la modificación estatutaria.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Decisión.

Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** el acto reclamado, ante lo infundado e inoperante de los agravios planteados.

Justificación.

¿Qué determinó la autoridad responsable?

Una vez que fijó el marco normativo relacionado con el análisis de la procedencia constitucional de las modificaciones estatutarias de los partidos políticos, clasificó los cambios puestos a su consideración en dos apartados:

- a) Cambios de forma: modificaciones de redacción a los artículos 41 bis y 49 Ter, respecto de los que determinó que implicaron cambios de forma⁹ que no modifican el sentido de las normas.
- b) Modificaciones sustanciales: las modificaciones estatutarias analizadas fueron las siguientes:

1. Modificación a las atribuciones de la CNE.

Texto anterior	Texto modificado
Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:	Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

⁹ Uso de numerales, incisos y/o fracciones, o cambios de redacción.

**SUP-JDC-329/2026
Y ACUMULADO**

... ...j. Derogado; j. Emitir los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento; ...
-------------------------------	---

Respecto de la modificación señalada, la responsable consideró que es acorde a la Ley y la Jurisprudencia del Tribunal¹⁰, y al derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la legislación electoral a los partidos políticos para normar y reglamentar su forma de organización interna.

En ese sentido, la responsable estimó que para pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones puestas a su consideración debía respetar el derecho de los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización.¹¹

2. Duración del cargo de la Presidencia del CEN y la Secretaría de Finanzas del partido.

En cuanto al artículo transitorio QUINTO, el mismo establece lo siguiente:

“...QUINTO. En el marco de la organización y desarrollo de uno de los procesos electorales más relevantes en la historia reciente del país, y con el objeto de fortalecer la continuidad, certeza y eficacia en la conducción política y organizativa de Morena, la persona titular de la Presidencia, así como la persona titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, durará en su encargo tres años, contados a partir del tres de mayo de dos mil veintiséis y hasta el tres de mayo de dos mil veintinueve...”

Al respecto, la responsable estimó que el Congreso Nacional llevó a cabo la designación de la Presidencia y Secretaría de Finanzas del CEN, ante la renuncia de quienes ostentaban esos cargos partidistas.

¹⁰ Artículos 39 y 43, de la LGPP, en relación con los artículos 23, numeral 1, inciso c) y 34, numeral 2, incisos b), e) y f), de la misma ley; así como en la Tesis VIII/2005 y la Jurisprudencia 3/2005 del TEPJF.

¹¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 36, numeral 1, de la LGPP.

Así, consideró que la disposición transitoria resulta jurídicamente válida, al ser un asunto interno del partido, con sustento en su derecho de autoorganización y autodeterminación, además de ser acorde con el artículo 38 de los propios estatutos, que establecen que el CEN conducirá al partido entre sesiones del Consejo Nacional y durará en su cargo tres años.

La responsable consideró que las normas del partido no prevén impedimento para que el Congreso Nacional, como autoridad superior y único encargado de la creación y modificación de los Documentos Básicos del partido, pueda decidir sobre la vigencia de los cargos partidistas a través de un artículo transitorio del Estatuto.

Ello, pues la función del máximo órgano de dirección del partido (Congreso Nacional) sólo encuentra sus límites en la Constitución y en la Ley, pues lo contrario desnaturalizaría su función de crear sus normas internas y se impediría el cumplimiento de sus fines.

¿Qué alegan los actores?

a) Respecto de la modificación de atribuciones de la CNE. ¹²

Los actores se duelen de que se establezca que la CNE puede emitir su propia reglamentación, pues en su concepto, conforme al artículo 41 de los estatutos, esa es facultad del Consejo Nacional y solo puede ser delegado al CEN.

Alegan que la modificación estatutaria aprobada no respeta los parámetros que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, deben cumplir los estatutos, pues se delega en una comisión integrada por cuatro integrantes la definición de las normas que regulan su actuar.

Por otro lado, se duelen de que la modificación estatutaria no es necesaria pues el partido ya tiene normas para acceder a candidatura

¹² Modificación al artículo 46 de los Estatutos.

SUP-JDC-329/2026 Y ACUMULADO

internas; no es idónea pues las decisiones de la comisión quedan a una minoría; tampoco es objetiva porque se genera un órgano que se norma a sí mismo y que puede modificar o derogar su propia reglamentación; y no tiene una finalidad constitucional.

Finalmente señalan que el INE es incongruente pues reconoce que las modificaciones trascendentales a la normativa del partido corresponden a sus órganos de dirección, siendo que aprueba que sea la CNE la que emita su propio reglamento.

b) Respecto del artículo QUINTO transitorio de la modificación estatutaria.

La facultad de llevar a cabo una nueva elección no es del Congreso Nacional sino del Consejo Nacional.

En el Congreso Nacional se designó a las personas que ocupan esos cargos, derivado de las renunciaciones de las anteriores titulares.

El INE valida una nueva elección de titulares por tres años, cuando lo que se debió llevar a cabo era la sustitución de las personas que ocupaban los cargos y que concluían sus cargos en octubre de 2027.

c) Otras cuestiones.

Finalmente, los actores señalan que la Sala Superior debe pronunciarse sobre las deficiencias y validación de afiliaciones anteriores a junio de 2026, por carecer de formatos físicos y firma autógrafa, así como de los seis meses otorgados al partido para ajustar sus mecanismos de afiliación.

d) Respecto de la convocatoria.

El INE validó acuerdos adoptados en un congreso nacional celebrado mediante una convocatoria que fue irregular, pues en la misma no aparecen nombres ni firmas de los integrantes del CEN que la autorizaron.

Caso concreto.

a) Respecto de la modificación de atribuciones de la CNE.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento es **infundado**, ya que el Congreso Nacional tiene facultades para delegar en la CNE la facultad reglamentaria.

Para sostener lo anterior es importante considerar que el Congreso Nacional de Morena es la autoridad superior del partido político¹³ y su órgano de dirección a nivel nacional, responsable exclusivo de decidir sobre los documentos básicos del instituto político, con facultad para emitir reglamentos o acuerdos que correspondan al Consejo Nacional o al CEN y su presidencia.

Por su parte, el Consejo Nacional es un órgano de conducción¹⁴, que también funge como autoridad superior del partido político, entre Congresos Nacionales.

Con relación al CEN, se trata de un órgano de ejecución a nivel nacional, que está encargado de conducir al partido político entre las sesiones del Consejo Nacional y que, además, encabeza la realización de los acuerdos del Congreso Nacional.

Ahora bien, considerando lo anterior, no asiste la razón a los actores cuando señalan que conforme al artículo 41 de los estatutos, es facultad del Consejo Nacional elaborar y aprobar los reglamentos del partido y ello solo puede ser delegado al CEN.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto el estatuto establece que es facultad del Consejo Nacional emitir los reglamentos del partido, no se advierte la existencia de una norma que establezca esa facultad en exclusiva para el órgano mencionado, de manera que el Congreso

¹³ Artículo 34 y 71 de los Estatutos.

¹⁴ Artículo 14, apartado C, numeral 2, del Estatuto.

SUP-JDC-329/2026 Y ACUMULADO

Nacional incumpliera una obligación estatutaria al delegar esa facultad en un órgano diverso.

Ello tampoco acontece respecto del CEN, como lo alegan los actores, pues los estatutos establecen¹⁵ que el Consejo Nacional tiene entre sus atribuciones la de delegarle facultades para el correcto funcionamiento del partido, excepto aquellas exclusivas al propio Consejo Nacional; sin embargo, no se advierte que se ordene que, de forma exclusiva, la facultad reglamentaria deba ser ejercida por el aludido consejo nacional.

Así, toda vez que el Congreso Nacional es la máxima autoridad del partido y puede realizar modificaciones estatutarias, puede establecer la facultad de reglamentar determinados aspectos en un órgano distinto del partido pues, se insiste, ello no está establecido, en exclusiva, para un órgano determinado y no existe norma que prohíba la delegación de la facultad reglamentaria en los términos aprobados.

En ese sentido, es claro que, como lo razonó la responsable, la modificación estatutaria que delega en la CNE la posibilidad de emitir su propia reglamentación es un tema que atañe a la autoorganización y autodeterminación del partido, en aplicación de sus propias normas estatutarias y en cumplimiento de las facultades que las mismas otorgan al Congreso Nacional.

b) Respecto del artículo QUINTO transitorio de la modificación estatutaria.

Al respecto, la autoridad responsable razonó que la disposición transitoria cuestionada versa sobre un asunto interno del partido (designación de personas dirigentes y duración del cargo) que tiene sustento en su autodeterminación y autoorganización, aunado al hecho de que su norma interna no prevé impedimento para que el Congreso

¹⁵ Artículo 41 de los Estatutos.

Nacional -máximo órgano del partido- decida sobre la vigencia de los cargos directivos.

Para la responsable, la labor del Congreso Nacional encuentra límite en la CPEUM y en la Ley, al ser el máximo órgano de dirección, pues lo contrario desnaturalizaría su función e impediría sus fines.

Así, no asiste la razón a los actores, pues con sus argumentos no confrontan las razones de la responsable, ya que no controvierten lo sostenido en el sentido de que el Congreso Nacional cuenta con facultades para emitir la decisión que se cuestiona, sino que, únicamente, señalan que la facultad corresponde a un órgano distinto y que no se podía modificar el tiempo de duración de los cargos que se sustituyeron.

c) Otras cuestiones.

Respecto de lo alegado en el sentido de que la Sala Superior debe pronunciarse sobre las deficiencias y validación de afiliaciones anteriores a junio de dos mil veintiséis, por carecer de formatos físicos y firma autógrafa, así como respecto de los seis meses otorgados al partido para ajustar sus mecanismos de afiliación, los agravios son inoperantes, pues se trata de manifestaciones generales, sin que los actores formulen mayor argumentación para sustentar su reclamo.

d) Respecto de la convocatoria.

Esta Sala Superior considera que el agravio es inoperante, pues basan su alegato en consideraciones formuladas por la responsable que no se relacionan con el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria conforme a las normas del partido, sino a su publicación.

Para sostener lo anterior es importante señalar que conforme al artículo 41 BIS de los estatutos, la **emisión** de la convocatoria debe cumplir diversos requisitos, entre ellos, contar con las firmas de los integrantes del órgano convocante.

SUP-JDC-329/2026 Y ACUMULADO

Los requisitos atinentes fueron verificados por la responsable, que, en el apartado correspondiente a la emisión de la convocatoria, señala que verificó el cumplimiento mediante el análisis de las copias certificadas de la Convocatoria, su fe de erratas y el acta de la sesión del CEN en la que se emitió.

Por su parte, el inciso C del propio artículo 41 BIS señala que la **publicación** de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica del partido.

La responsable tuvo por cumplido tal requisito, lo cual constató mediante la verificación de la publicación en la página electrónica del partido.

Ahora bien, los actores se duelen de que, en su concepto, la responsable no advirtió que la convocatoria no fue firmada por los integrantes del consejo convocante, para lo cual citan la parte del análisis correspondiente al cumplimiento de la publicación.

Sin embargo, con ello no controvierten lo considerado por la responsable en el sentido de que tuvo a la vista las copias certificadas de la convocatoria y de las mismas se desprende el cumplimiento de los requisitos estatutarios para la emisión de la convocatoria.

Por el contrario, basan su alegato en lo considerado por la responsable en un análisis distinto, que fue el de la publicación de la convocatoria, para la cual no se exige, normativamente, que en la versión que se publique consten las firmas alegadas por los actores.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en caso de no estar de acuerdo con la convocatoria, los actores estuvieron en posibilidad de controvertirla ante las instancias internas del partido, a efecto de que fueran éstas las que, en su caso, determinaran su legalidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del SUP-RAP-165/2026

TERCERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la determinación impugnada.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.